



SECRETARIA: Señora juez, con el presente proceso doy cuenta a usted, que obran varios memoriales presentados por el Doctor Germán Montes Buelvas, actuando en representación del señor Jaime Moises Palacio Rodelo, quien este último afirma ser tercero poseedor del bien inmueble aquí rematado. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 12 de noviembre 2021.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.**

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
RADICACIÓN N°. 2014-00021-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que efectivamente obran varios memoriales pendientes por resolver, remitidos por el Doctor Germán Montes Buelvas, actuando en representación del señor Jaime Moises Palacio Rodelo, quien este último afirma ser tercero poseedor del bien inmueble aquí rematado los cuales se relacionarán por sus pretensiones para un mejor proveer:

- Poder conferido por el señor Jaime Moises Palacio Rodelo, al Dr. Germán Montes Buelvas, para que asuma su representación y defensa dentro del presente proceso, allegado el 28 de octubre de 2021.
- Escrito remitido el 03 de noviembre del cursante año, en el que solicitan; 1.- Se deje sin valor ni efectos el informe de la secuestre de fecha 21 de julio de 2021 en lo que respecta a la decisión de no realizar la entrega, aduciendo que no se dieron las causales previstas en la parte segunda del inciso 2° del numeral 4° del art. 308 del Código General del Proceso, de fuerza mayor o caso fortuito para no realizarla. 2.- Se ordene a la secuestre continuar con la diligencia de entrega iniciada el 13 de julio de 2021 y suspenderla para que el juzgado tramite la oposición formulada en ella por su representado. Y 3.- Se otorgue al opositor Palacio Rodelo, el término y oportunidad de que tratan los numerales 6° y 7° del art. 309 del C.G.P, para que aporte las pruebas que demuestren su posesión en el predio “las cumbres”.
- Y el último memorial, pide se acojan las consideraciones expuestas por la Sala Civil – Laboral – Familia del Tribunal Superior de Sincelejo, para lo cual debe oficiarse a fin de constatar lo considerado por esa corporación y que se revoque por ilegal el auto de fecha 27 de julio de 2021, adecuando con lo expuesto en la tutela y se advierta al Inspector de Policía de Sincé, de esta situación.

Sea lo primero en señalar el despacho, que el señor Jaime Palacio Rodelo no resulta ser parte dentro de este proceso, por lo tanto, no le asiste la legitimación de formular peticiones y por ende no se podrá reconocer su condición de tercero poseedor como lo pretende hacer valer, dado que tuvo oportunidades para ello, inicialmente dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, según lo estipula el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P, y segundo al momento en que la secuestre fue a realizar la entrega, pero como no presentó prueba si quiera sumaria de su posesión no se podría darle tramite a la oposición, como lo contempla el numeral 2° del artículo 309 de dicha normatividad. Máxime si esa entrega de la secuestre al no poder cumplirla, se ordenó realizarla por parte del juzgado, mediante comisión conferida a la Inspección Central de Policía de Sincé, Sucre, lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por no haberse interpuesto recurso alguno.

Empero, si se admitiera lo contrario, es preciso señalarle las siguientes consideraciones:



El legislador de forma especial, reguló el tema de las oposiciones presentadas en la diligencia de inmueble de bien rematado, en el artículo 456 de nuestro estatuto procesal civil vigente, determinando taxativamente que en el evento en que el secuestre no cumpla con la orden de entrega, es el juez quien la debe realizar, ya sea directamente o como en este caso que se comisiona a una autoridad administrativa, siendo el inspector de policía de esta municipalidad, momento en el cual no se admite en la diligencia de entrega oposición alguna.

Es decir, la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, que es la hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza por sujetos ajenos al proceso, argumento que tiene su razón para garantizar la seguridad jurídica en los procesos, por cuanto, este bien ya se encuentra embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, aprehendido material y jurídicamente, por ello no resulta viable que cuando se procede a su entrega por el juzgado, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero que es ajeno a la Litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de la secuestre.

Valga a su vez aclararse, que si bien el artículo 309 del C.G.P, contempla la oposición a la entrega por parte de terceros poseedores, el artículo que lo antecede, el 308 en su numeral 4°, consagra a su vez la misma situación en la que si el secuestre no puede realizar la entrega, se reitera que ya después no se admitirá ninguna oposición.

Así las cosas se negaran las peticiones presentadas por el peticionario por las razones expuestas, por cuanto lo que se aprecia es que quieren revivir estadios procesales que se encuentran fenecidos, y por ello no se revocará ninguna actuación, por no haberlas presentados en los momentos oportunos.

Finalmente, se hace la salvedad respecto de la petición que se acojan las consideraciones por la Sala Civil – Laboral – Familia del Tribunal Superior de Sincelejo, que tales decisiones no han sido notificadas a esta unidad judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese las peticiones presentadas por el Dr. Germán Montes Buelvas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**